

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: ACCION DE GRUPO
RADICADO No. 70001.33.33.005.2016.00184.00
ACCIONANTE: Nicolás Alberto Torres Palacio y Otros.
ACCIONADOS: ECOPETROL S.A – OCENSA CENTRAL S.A.

Vista la nota secretarial que antecede y el memorial que milita a folios 664 a 666 del expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración formulada por el apoderado sustituto de la accionada OCESNA, respecto al auto de fecha 18 de octubre de 2016, proferido por esta unidad judicial.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Tal como lo cita el memorialista en su escrito de solicitud de aclaración, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2011, dispone que las sentencias y autos son susceptibles de aclaración cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ante la indiscutible claridad de la norma, no encuentra esta Unidad Judicial que el auto de fecha 18 de octubre de 2016, cuya aclaración se solicita, *contenga conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas*, siendo que el lenguaje utilizado en la parte resolutive de dicho proveído fue claro y preciso, esto es, se declaró la falta de competencia funcional de este Juzgado y se ordenó la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre para su trámite.

Ahora bien, para mayor ilustración a lo resuelto en el auto objeto de aclaración, este operador considera a bien traer a colación la regla contenida en el artículo 138 del C.G.P. que a la letra dice:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

(...)”

En virtud de lo brevemente considerado, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

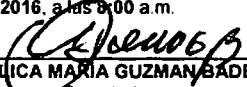
1- Denegar la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de OCESNSA S.A conforme a lo expuesto.

2.- Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, désele cumplimiento a la orden contenida en el numeral primero del auto de fecha 18 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 082 de hoy 01 de noviembre -2016, a las 9:00 a.m.  ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria
--